



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron
en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 15 de febrero de 2001, bajo el número 01011966, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "INMUNOENSAYO Y REACTIVO DIAGNÓSTICO PARA LA DETECCIÓN DE LA MALARIA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad, se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario *en varias oportunidades* para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 11 y 13 de diciembre de 2006 y 14 de mayo de 2007, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, se calificó, debido a que cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 3, contenidas en el folio 625, no cumple con el requisito de novedad, y las reivindicaciones 1 a 11, contenidas en los folios 625 a 627, no cumplen con el requisito de nivel inventivo; además, la reivindicación 5 no cumple con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Decisión 486. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La invención propone un inmunoensayo tipo enzimático para el diagnóstico de malaria que detecta anticuerpos específicos contra malaria en sangre, en el cual se



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

emplean antígenos de protozoarios tipo malaria y anticuerpos anti-IgM humana para la captura de IgM específicos para malaria. Más específicamente, se reclama el reactivo para diagnóstico de malaria que detecta anticuerpos específicos para malaria en sangre, que comprende antígenos de superficie del merozoito de P.vivax, particularmente el polipéptido PV200C (SEQ ID No 1).

2. Requisitos de la solicitud

El artículo 28 de la Decisión 486 establece que:

"La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla....". (Subrayado fuera del texto).

Y, el artículo 30 de la misma Decisión 486 establece que

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas en la descripción." (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, y tal como se advirtió en el Oficio n° 2318 notificado al solicitante el 15 de febrero de 2007, la reivindicación 5 reclama un reactivo diagnóstico para malaria que comprende un soporte solido recubierto con antígeno PV200C, más conjugado antígeno marcado que consiste en una parte o todo del PV200C y marcadores, más una solución sustrato.

Sin embargo, de la lectura de la descripción y de las prioridades se establece que en el ensayo en el que se inmoviliza el antígeno, no se utiliza nuevamente antígeno marcado, sino anticuerpos anti-IgM o IgG marcados. (2nd label antigen conjugate, consiste en un segundo anticuerpo anti IgM o anti IgG).

En la respuesta radicada el 14 de mayo de 2007, el solicitante cita apartes de la descripción que indican que se emplea anticuerpo anti-IgM o anti IgG (lo mismo que mencionó el examinador y se evidencia en el ejemplo 3.2). Sin embargo, el kit reivindicado en la cláusula 5 nunca menciona dicho anticuerpo anti-IgM o anti IgG. La reivindicación no fue modificada a pesar de las observaciones.

Por otra parte, al analizar los graficos adjuntados con la misma respuesta se encuentra que existe un inmunoensayo que emplea dos antígenos (como se reclama en la reivindicación 5). Sin embargo, en este tipo de ensayos no se emplea el anticuerpo antiinmunoglobulina humana (como se menciona en la respuesta), sino que se busca detectar (en sangre) un anticuerpo específico para el primer antígeno y el segundo antígeno marcado es diferente al primero, porque se une a la fracción cristizable del anticuerpo. La estructura de dicho segundo antígeno *no fue*



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

divulgada, como tampoco existe *sustento experimental* para un ensayo de este tipo en la presente solicitud.

De acuerdo con lo anterior, la materia contenida en la reivindicación 5, no concuerda con las descripciones de los inmunoensayos representados por los graficos, ni con la información suministrada en la descripción.

Como se advierte, a pesar de las objeciones oportunamente formuladas sobre este punto en particular y de la respuesta dada al mismo por el solicitante, la nueva reivindicación 5 no fue modificada, razón por la cual no cumple con las disposiciones señaladas en los mencionados artículos 28 y 30 de la Decisión 486.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

En la presente solicitud se invoca prioridad respecto de las solicitudes números KR2000-7650, KR2000-7648 y KR2000-7649 del 17 de febrero de 2000, KR2000-12172 del 10 de marzo de 2000, KR2000-45806 del 8 de agosto de 2000.

La prioridad se consideró para efectos del examen de patentabilidad, según obra a folios 516, 628 y 642 del expediente en estudio.

3.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la presente solicitud:

Nº	Documento	Título	Fecha de publicación
1	Soares et al: A.J. of tropical medicine & higiene. Vol 60, No 3	Longevity of natural acquired responses to the N- and C-terminal regions of P.vivax MSP1	1999
2	GIBSON ET AL. Mol and Biochemical parasitology vol 50	Structure and expression of gene Pv200 a major blood stage surface antigen o P. vivax	1992
3	Kaslow et al.	Expression and immunogenicity of the C terminus of a major blood-stage surface protein of P. vivax, Pv 200 19 secreted S. cerevisiae	1996



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

4. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Acerca del alcance y características del requisito de la novedad ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que:

"El requisito de novedad, exige que el objeto de la invención no se encuentre comprendido en el estado de la técnica; entendiéndose por tal al conjunto de conocimientos técnicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, de la prioridad reconocida.

"La invención no se considera nueva si el público por cualquier medio ha tenido acceso a ella, en caso de haberse difundido la información, ésta debe ser detallada y suficiente para que una persona del ramo pueda utilizarla para ejecutar o explotar la invención; existe novedad en lo que no está comprendido en el estado de la técnica, es decir que ese conocimiento no ha sido divulgado, por ningún medio.

"Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:

a) "Objetividad". "La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor; sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado."

b) "Irreversibilidad de la pérdida de novedad". "...una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible."

c) "Carácter Universal de la Novedad". "... la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero."

"... no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país.

d) "Carácter público de la novedad". "...la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente."⁶

La doctrina ha elaborado una serie de reglas o pasos lógicos que debe realizar el examinador para determinar la novedad de la invención y que al decir de Cabanellas, citando a Gómez Segade, se resumen de la siguiente manera:

"En primer lugar, ha de concretarse cual es la regla técnica para la que se solicita la patente, lo que vendrá determinado por el contenido de las reivindicaciones; en segundo lugar, ha de precisarse la fecha en que ha de efectuarse la comparación entre la invención



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

*y el estado de la técnica, es decir la fecha de prioridad; en tercer lugar, se ha de determinar cuál es el contenido del estado de la técnica en la fecha de prioridad; y finalmente, se procederá a la comparación entre la invención y la regla técnica."*¹

En el presente caso, el objeto de las reivindicaciones 1 a 3 no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, es decir, la materia propuesta por el interesado fue anticipada por el documento kaslow et al. (de ahora en adelante D3).

Como se advierte de la solicitud, las reivindicaciones 1 a 3 reclaman un reactivo de diagnóstico que detecta anticuerpos específicos para malaria en sangre, caracterizado porque comprende todo o una parte de la región carboxiterminal del péptido PV200 de la proteína MSP para emplearse en un inmunoensayo tipo sandwich. De la lectura de la descripción se encuentra que dicho péptido contiene 6 residuos de histidina en el extremo C-terminal.

Por su parte, el solicitante en su respuesta del 14 de mayo de 2007, argumenta que el documento D3 no afecta la novedad de su invención, por cuanto dicho documento se refiere a una vacuna conteniendo el péptido PV200 y no menciona un inmunoensayo tipo sándwich. Adicionalmente, el inmunoensayo de captura que emplea PV200C es un método que detecta solamente IgM como anticuerpo específico para la malaria, el cual tampoco se conocía antes de la fecha de presentación de la presente solicitud.

Sin embargo, D3 revela *previamente* un péptido recombinante con 6 residuos de histidina en el extremo C-terminal como antígeno de captura en un ELISA para el diagnóstico de infección por plasmodium, el cual es denominado PV200C. Adicionalmente, en la respuesta al examen de fondo radicada el 13 de diciembre de 2006 el solicitante reconoce que la secuencia del péptido PV200 es conocida en el estado de la técnica más específicamente a partir del documento antes mencionado.

Considerando que el elemento característico del reactivo de diagnóstico reivindicado es justamente el antígeno conocido y plenamente caracterizado en el estado de la técnica y que el empleo que se le va a dar al péptido NO CONSTITUYE UNA CARACTERÍSTICA TÉCNICA DE LA INVENCION, resulta que el documento D3 al revelar un inmunoensayo conteniendo el antígeno PV200C, destruye la novedad de cualquier reactivo de diagnóstico para inmunoensayo que se caracterice mediante dicho péptido, independientemente de empleo que se le vaya a dar.

Por otra parte, el solicitante indica que el inmunoensayo de captura que emplea PV200C es un método que detecta solamente IgM como anticuerpo específico para la malaria, el cual no se conocía antes de la fecha de presentación de la presente solicitud. Tal como se mencionó anteriormente, independientemente del empleo, o el

¹ PROCESO 75-IP-2004, sentencia de interpretación prejudicial del 28 de julio del 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

resultado que se espere obtener con el reactivo de diagnóstico (detección de IgM), el reactivo caracterizado por comprender el péptido PV200C no es nuevo.

Ahora bien, aun cuando no es pertinente conceptuar acerca de los empleos o resultados que se pueden esperar de un reactivo dado, es importante mencionar que la detección de IgM empleando antígenos derivados de la proteína MSP, ya había sido divulgado en Soares et al. o D1 (página 358 columna 1). Así pues, que contrario a lo que argumenta el solicitante la detección de IgM específica para malaria sí se conocía.

Dado lo anterior, dicha anterioridad **D3** destruye la novedad de la invención propuesta en las reivindicaciones 1 a 3 y, por ello, la misma, no pueden acceder al privilegio solicitado.

5. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Al respecto, resulta pertinente traer a colación un aparte del siguiente fallo interpretativo, relacionado con el requisito del nivel inventivo, en el cual el Tribunal Andino de Justicia sostuvo que:

"El artículo 4 de la Decisión 344, al referirse al nivel inventivo manifiesta, que éste se considera que existe *"si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

"Según el tratadista José Antonio Gómez Segade, el inventor debe acreditar los méritos que le tomen al invento susceptible de ser amparado por una patente; en tal sentido, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye "un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica", actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica, le posibilitará alcanzar tal propósito. Es decir que, con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotarle al examinador técnico de un elemento que le permita concluir que la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos existentes en ese momento dentro del estado de la técnica, con lo cual la invención se constituye en un "paso" más allá de lo existente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

"En consecuencia, el nivel inventivo se configura en consideración de dos elementos:

"a) el estado de la técnica y,

"b) la persona experta en la técnica incorporada en el invento cuya protección se solicita, quien, mediante el examen integral que lleve a cabo de la respectiva descripción, debe determinar si dicha innovación es o no susceptible de ser legalmente patentada.

"Sobre este tema Daniel Zuccherino ha sostenido que:

'El *estado de la técnica* es el conjunto de elementos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la patente,

'El *experto en la técnica* es una figura ficticia a la que se recurre con el propósito de obtener un parámetro objetivo que permita distinguir la actividad verdaderamente inventiva de la que no lo es. Se tratará de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico a que se refiere el pretendido invento. Su nivel de conocimientos es más elevado en comparación con el nivel de conocimientos del público en general, pero no excede lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. Se busca la figura de un técnico de conocimientos medios, pero no especializados".

"El mismo autor ha dicho:

"Se reconoce que hay invento cuando se utilizan medios ya conocidos, pero combinados por primera vez en forma tal, que de su combinación deriva un resultado distinto del dado por cada uno de los medios, o por otras combinaciones conocidas... También existe la posibilidad de que el resultado sea conocido, pero se llegue a él a través de nuevos medios. El titular de una patente no tiene el derecho de evitar que un tercero obtenga el mismo resultado por medios distintos"².

Ahora bien, en el presente caso la invención no constituye "un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica", actividad intelectual mínima que le permitirá no ser evidente (no obvia) del *estado de la técnica*.

Como se advierte de la solicitud, las reivindicaciones 1 a 7 definen un kit de diagnóstico para malaria que detecta anticuerpos específicos para malaria en sangre, empleando el antígeno PV200C de la proteína de superficie del merozoito en un inmunoensayo tipo sandwich.

Y, la respuesta que se pretende resolver es proveer inmunoensayos alternativos para el diagnóstico de malaria.

² TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. Interpretación prejudicial emitida el 14 de abril del 2005. PROCESO 49-IP-2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

Ahora bien, el documento **D1** se refiere a un inmuno ensayo para la detección de anticuerpos específicos de malaria en sangre mediante el uso de antígenos del protozoo de malaria usando la región c-terminal de la PvMSP. Los niveles de IgM y IgG en pacientes son medidos cubriendo las placas con el antígeno descrito anteriormente y empleando anticuerpos anti- IgM y anti IgG.

D2 revela *previamente* la expresión recombinante de PvMSP1 (PV200) en levadura y el empleo de ELISA para la detección de la infección por malaria.

Y, **D3** revela *previamente* la expresión recombinante del PV200 con 6 residuos de histidina en el extremo carboxi-terminal y el ELISA usado para el diagnóstico de infección por Plasmodium.

Así pues, el método ELISA y sus variaciones son ampliamente empleados por técnicos del oficio en el inmuno-diagnóstico de múltiples infecciones. De hecho, en el estado de la técnica ya habían sido divulgados ELISAs empleando antígenos de MSP, propiamente PV200, para la detección de anticuerpos específicos para malaria, tal como se observa en las anterioridades D1, D2 o D3. Los reactivos empleados para el marcaje de las moléculas y para su revelado (Enzima-sustrato) también son bien conocidos. De esta manera se establece que el reactivo de diagnóstico reclamado en las cláusulas 1- a 7 resulta más que obvio para cualquier persona versada en la materia, más aún cuando el antígeno, considerado como el elemento característico de todo el "reactivo de diagnóstico" ya había sido plenamente caracterizado en el estado de la técnica.

Por otra parte, se reclama en las clausulas 8-11 un reactivo diagnóstico para malaria que comprende un soporte solido recubierto con anticuerpos antiIgM humana, un conjugado antígeno marcado (PV200C-marcado) y un agente fijador, para efectuar un inmuno ensayo de captura para detectar anticuerpos IgM específicos contra malaria.

El problema a resolver con este último objeto es proveer inmunoensayos alternativos para la detección de anticuerpos IgM específicos para PvMSP1 en el plasma de pacientes infectados. Sin embargo, la inmovilización directa de anticuerpos anti IgM humana es considerada como una alternativa común en el campo de inmunoensayos que no deriva en un resultado sorprendente o inesperado. De hecho un experto medio en el arte podría combinar las enseñanzas de D1, o de D2 o de D3 con su conocimiento general, para resolver el problema mencionado anteriormente y hubiera llegado justamente al reactivo reivindicado en las cláusulas 8 a 11 sin la intervención de actividad inventiva alguna.

Como se observa, el objeto de esta solicitud podría resultar obvio para *un experto medio del oficio* y derivarse de manera evidente del estado de la técnica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

No obstante la claridad anterior, el solicitante en su respuesta argumenta que es importante indicar que para lograr el objeto de la presente invención es necesario identificar qué antígeno debe ser seleccionado a partir de muchos y que el seleccionado sea efectivo para el diagnóstico. Se hizo una selección entre los candidatos para vacunas, dado que un antígeno empleado para diagnóstico debe tener una inmunogenicidad alta. La selección del antígeno específico PV200C para el diagnóstico de malaria es una característica técnica que no era predecible por un experto en la técnica antes de la divulgación de la presente invención.

Al respecto, considera este Despacho que la alta inmunogenicidad que debe tener un antígeno para ser empleado en un kit de diagnóstico hace parte de los conocimientos de cualquier *experto en la materia*. El solicitante no efectúa ninguna modificación a los antígenos conocidos en *el estado del arte* con el objeto de incrementar su inmunogenicidad y así obtener resultados sorprendentes en el diagnóstico de la infección, pues solamente efectúa una selección simple entre los antígenos ya conocidos, lo que constituye una actividad propia de la actividad investigativa y no puede ser considerada como un aporte significativo al *estado de la técnica*, más aún cuando los péptidos característicos del kit reivindicado, ya habían sido empleados en inmunoensayos tipo ELISA (D1 y D2 y D3)

El solicitante también argumenta que cuando se realizó el ensayo ELISA usando PV200C, se obtuvieron especificidades entre 90-95.8% para el ensayo indirecto y del 98.5 al 99.6% para el inmunoensayo tipo sándwich.

Tal como se mencionó en los Oficios trasladados, el método ELISA y sus variaciones son *ampliamente* empleados por *técnicos del oficio* en el inmuno-diagnóstico, incluso en los documentos D1, D2 y D3 ya habían sido divulgados ELISAs empleando PV200 para la detección de anticuerpos específicos para malaria.

El hecho que en las anterioridades no se haya efectuado una medición de la especificidad de las uniones anticuerpo-antígeno obtenidas, no quiere decir que los resultados divulgados por el solicitante sean sorprendentes. En efecto, el solicitante simplemente confirmó la especificidad de los anticuerpos presentes en el suero de pacientes infectados con malaria por el antígeno PV200C, lo cual ya se podía inferir fácilmente de la lectura de cualquiera de los documentos en mención.

Atendiendo lo anterior y retomando todos los argumentos expuestos en el mencionado Oficio N° 2318, es claro concluir que *un experto medio en el oficio* perfectamente habría podido llegar al objeto reclamado en las reivindicaciones 1 a 11, a partir de los conocimientos técnicos existentes en ese momento dentro del *estado de la técnica*, con lo cual la invención definitivamente no se constituye en un "paso" más allá de lo existente.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 23280

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. 01011966

6. Conclusión final

Visto lo anterior, se puntualiza que los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

Nº	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
1	Soares et al.	1 a 11	Nivel Inventivo
2	Gibson et al.	1 a 11	Nivel Inventivo
3	Kaslow et al.	1-3 4 a 11	Novedad y Nivel Inventivo

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "INMUNOENSAYO Y REACTIVO DIAGNÓSTICO PARA LA DETECCIÓN DE LA MALARIA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Margarita Castellanos Abondano en su calidad de apoderada de la sociedad LG Chemical LTD, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 JUL. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO
Calle 94 N° 7A - 09
Bogotá D.C.